



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000030

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

DEMANDADO: ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 09 de septiembre de 2021**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, visible en 1PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Doctora

ALBA LUZ BECERRA AVELLA

MAGISTRADA DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO APELACION

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP-

Demandada: ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ

RADICADO : 25000-23-42-000-2020 – 00030-00

LUCENY ROJAS CONDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. N°.38.244.734, abogada en ejercicio con la T.P. No. 67494 del C. S. J., actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del término otorgado, procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra la decisión de fecha 31 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho accede en forma parcial la suspensión provisional del acto, por cuanto es debido, la entidad demandada, confunde la reliquidación de la pensión gracia, con el derecho a la pensión gracia de jubilación, como lo dijo la Honorable Magistrada, es un derecho que no se está debatiendo en el proceso, en la cual me encuentro de acuerdo, pero no comparto que haya lugar a que mi representada se le suspenda su mesada pensional producto de la pensión gracia que en la actualidad recibe por lo que no debió ordenar por ninguna razón la medida cautelar de la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto no está probado que se cause un perjuicio por cuanto se dijo y prueba de ello reposa dentro del proceso la misma entidad demandada, dictó un nuevo acto administrativo de forma posterior y en el ordenó efectuar la reliquidación de la pensión gracia como el mismo despacho lo interpretó, entonces todavía no es susceptible de prueba que la entidad le venga pagando un valor diferente a mi representada por el contrario, se debatir durante el proceso con el valor probatorio aportado, a fin de tomar una decisión con la sentencia que debe proferir el despacho en forma definitiva.

La parte demandante no allegó las pruebas que originan esos valores que indica tanto en la demanda producto de valores recibidos demás por mi representada, sólo una afirmación pero no se evidencia claramente lo que se le paga por concepto de pensión y por concepto de la Reliquidación acusada.

No obstante lo anterior, insisto que para que se dé la solicitud de la medida cautelar en este caso en concreto la medida debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 299 y ss del C.P.C.A. Y reitero.

1.- La Ley y la jurisprudencia, aducen que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez o Magistrado, que existe una contradicción con tales normas.

En el caso sub-examine no surge de la contradicción del acto administrativo y las normas superiores, sino de la interpretación de la parte demandante, por lo que debe analizarse en la sentencia junto con el valor probatorio y no en esta etapa procesal, de manera que mal puede suspenderse provisionalmente el acto acusado, y menos aún, cuando se estaría violando el mínimo vital y la congrua subsistencia de mi poderdante, por cuanto el abogado de la parte demandante, no hace distinción entre la pensión y la reliquidación real proferida por CAJANAL respecto de mi representada, pues una es consecuencia de la otra.

Al suspender la resolución de reliquidación se repite, como lo afirma la parte demandante, por sustracción de materia se le estaría suspendiendo el valor de la mesada pensional de la pensión de gracia, pues esta última es la que viene percibiendo de manera mensual y permanente mi representada.

2.- La parte demandante no sustentó en debida forma las razones para que esa Corporación adopte la medida de la suspensión provisional del acto acusado en debida forma, por cuanto como se dijo anteriormente, si bien se está pidiendo la suspensión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, no menos cierto es que por ninguna razón se le debe suspender su mesada pensional respecto a su pensión reconocida por la entidad. Pues como se dijo anteriormente se debe confrontar las pruebas con lo solicitado por la Entidad demandada y lo que se pruebe durante el curso del proceso a fin de no causarle un perjuicio mayor a mi poderdante.

3.- El suspender provisionalmente el acto acusado violaría el principio de la Confianza Legítima, pues mi mandante para la fecha en que se le reconoció la reliquidación de la pensión gracia estaba convencida de que tenía derecho a ella de acuerdo a las orientaciones de su apoderado, es decir que obró de buena fe. Mientras no se demuestre la ilegalidad no puede suspenderse la reliquidación de la pensión, pues afecta a mi representada en la medida que accedió a la reliquidación de su pensión sin maniobras es decir sin engaño al Estado.

4.- por lo anterior solicito de manera respetuosa, al A-quo negar la medida de la suspensión provisional del acto acusado teniendo en cuenta que no está evidentemente probado para decidir si mi representada tiene derecho a la reliquidación de la pensión, lo que amerita realizar un estudio concienzudo sobre las normas presuntamente quebrantadas y la jurisprudencia que a través de los

años se ha sentado, teniendo en cuenta las diversas tendencias y la normatividad y los postulados constitucionales y legales.

5.- La suspensión opera cuando hay certeza absoluta sobre la causal de nulidad, lo que precisamente es objeto del proceso y deberá definirse en la sentencia, previa valoración del acervo probatorio aportado, pues mi representada no ha sido vencida en juicio como lo expresamente lo reza la constitución y la ley.

6- De no darse la nulidad, la afectación para mi representada es grave pues se le estaría privando de recursos para su subsistencia, afectando su mínimo vital, máxime que en valor de la mesada reliquidada se le estaría violando el derecho a recibir el valor de su mesada pensional relacionada con el reconocimiento de la pensión gracia.

7.-La Corte Constitucional, ha desarrollado la tesis del mínimo vital, pues parte de la base que ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas del trabajador.

8.-Si se decreta la suspensión provisional del acto acusado, que traería como consecuencia el no pago igualmente de la pensión gracia, la cual viene devengando desde hace varios años mi mandante, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, pues con ella se atiende su manutención, pagos que son impostergables e ineludibles para llevar una vida en condiciones dignas.

9.-La subsistencia en condiciones dignas aun cuando no está expresamente consagrada en la Carta Fundamental como un derecho fundamental si se deduce de otros señalados en ella, como lo señala la Corte Constitucional, que en sentencia T -105 de 1.995 que dijo:

“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, este puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la significación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

El Estado y la sociedad en su conjunto de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensable para asegurar a todos los habitantes del territorio Nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas a su alcance”.

10.- Si esa Corporación declara la suspensión provisional, también violando la ley, en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, los cuales deben ser nulos por un ente judicial, en este caso, sería al momento de decidir la sentencia, teniendo en cuenta que el acto acusado y sobre el cual se solicita la suspensión provisional, goza de validez, hasta que el juez o Magistrado decida lo contrario.

Por último, debo manifestar que la pensión gracia es una pensión especial, reguladas por las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. “La primera creó el derecho y fijó sus parámetros, titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda ley extendió la norma a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública y la tercera la amplió a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Agrega “Tan especial es la naturaleza de esta pensión, que el legislador por vía de excepción, y en virtud del Art. 5º del Decreto ley 224 de 1972 consagró la “compatibilidad” de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, podía seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera los requisitos contemplados en la ley 33 de 1985, o sea, 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, empero esta última pensión si sujeta a retiro del servicio oficial.”

EN CUANTO AL ACAPITE QUE DENOMINA: CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ATINENTE A PROBAR AL MENOS SUMARIAMENTE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO.

De la lectura de lo escrito y afirmado por la parte demandante en lo relacionado con los argumentos que expone no son de recibo igualmente, teniendo en cuenta que se hace una afirmación errónea y apreciaciones subjetivas, en cuanto a la suspensión del acto acusado y en cuanto a la parte cuantitativa si se tiene en cuenta que indica un valor total de reliquidación de \$992.558.25 y valor total cancelado de \$455.290.148,00, haciendo una aseveración errónea teniendo en cuenta que no puede desconocer que en el valor reconocido de la reliquidación motivo de esta demanda, se encuentra inmerso el valor de la pensión, por lo que el valor que indica es exorbitante y no ajustado al valor cuantitativo real, en gracia de discusión correspondería a menos de la mitad del valor determinado, en este acápite.

Los razonamientos anteriores son suficientes para que ese Despacho niegue la suspensión provisional solicitada por la accionante en forma total hasta que se decida la sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Calle 22B No. 63-24 Interior 4 Apto 503 Conjunto Residencial el Refugio del Salitre - Bogotá. Cel 311-2339996. Correo electrónico: lucenyrojasconde@yahoo.es

Mi representada en la Calle 5 No. 9-52 Barrio los Lagos, Garagoa – Boyacá. Cel 316-7892865. Correo electrónico: adelacallejasdesanchez@gmail.com

Le ruego a la señora Magistrada, reconocerme personería para actuar.

De la señora Magistrada, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luceny Rojas Conde', written in a cursive style.

LUCENY ROJAS CONDE
C.C. N° .38.244.734 de Ibagué
T.P. No. 67494 del C. S. J.